

## SINTESIS DE RESOLUCIÓN

**SOLICITUD:** Solicitud de fecha 26 de mayo de 2015  
Reproducción del documento copia certificada: Boleta de Calificaciones de )  
del primer al cuarto bloques.

Solicitud de fecha 09 nueve de julio de 2015  
Reproducción de información en original o copia certificada consistente en los presuntos acuerdos del expediente C-2923 ubicado en la Unidad de Mediación de la SEJ y el oficio 132.05.04/127/15 del 14 catorce de abril del presente año 2015 dos mil quince, presuntamente expedido por el director de Educación Secundaria General de la SEJ.

**RESPUESTA DE LA UTI:** En atención al folio 498/2015 que emite la Unidad de Transparencia, se informa que la Dirección de Educación Secundaria General cuenta con información relativa al acuse del oficio de número **127.05.04./127/15**, en razón de ello se da cuenta que la repuesta consta de 2 dos copias certificadas; con un costo de **\$42.00 (cuarenta y dos pesos 00/100 M.N.)**.

En lo que respecta a los acuerdos que se hayan celebrado ante la Unidad de Mediación, se informa que la Dirección de Educación Secundaria General **no cuenta con lo solicitado, toda vez que en caso de su existencia y su revelación, corresponderá a una instancia distinta a este Nivel Educativo.**

**INCONFORMIDAD DEL RECORRENTE:** Respecto del recurso de Revisión con folio 05260 identificado con el número 563/2015; su inconformidad versa en que no se le dio respuesta en tiempo y forma.

Referente al recurso con folio 05261 identificado con el número 564/2015, su agravio consiste en que el sujeto obligado negó total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada y no le permitió el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su resolución.

**DETERMINACIÓN DEL CONSEJO DEL ITEI:** En cuanto al recurso **563/2015** es **FUNDADO** pero **INOPERANTE** toda vez que el sujeto obligado puso a disposición de los recurrentes la copia certificada de la boleta de calificaciones petitionada, misma que señaló sería entregada únicamente a la madre y tutora, una vez que acredite legalmente su filiación con la menor y referente al recurso de revisión número **564/2015** resulta ser **INFUNDADO** en virtud de que el oficio remitido por el sujeto obligado correspondía al solicitado, aclarando en su informe de ley el error en cuanto a que hizo referencia a otro diverso y en cuanto a los presuntos acuerdos del expediente C-2923, al no haber asistido los ahora recurrentes al proceso de mediación, no se generaron acuerdos ni convenio.

**RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 563/2015 Y SU ACUMULADO 564/2015.**  
**SUJETO OBLIGADO: SECRETARIA DE EDUCACIÓN, JALISCO**  
**RECORRENTE:**

**CONSEJERA PONENTE: OLGA NAVARRRO BENAVIDES**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 30 treinta de septiembre de 2015 dos mil quince. -----

**V I S T A S** las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número 563/2015 y su Acumulado, interpuesto por los ahora recurrentes, contra actos atribuidos al sujeto obligado **SECRETARIA DE EDUCACIÓN, JALISCO**, y:

**R E S U L T A N D O:**

1. Los días 26 veintiséis de mayo y 09 nueve de junio ambas del año en curso, los ahora recurrentes presentaron solicitudes de información, ante la Dirección General de Atención a la Comunidad Educativa, Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Jalisco, a través de las cuales requirieron la siguiente información:

*Solicitud de fecha 26 de mayo de 2015*

"...  
...con el objeto de solicitar la reproducción de la siguiente información en copia certificada: Boleta de Calificaciones de del primer al cuarto bloques." (SIC)

*Solicitud de fecha 09 nueve de julio de 2015*

"...  
...tenemos a bien solicitar la reproducción de información en original o copia certificada consistente en los presuntos acuerdos del expediente C-2923 ubicado en la Unidad de Mediación de la SEJ y el oficio 132.05.04/127/15 del 14 catorce de abril del presente año 2015 dos mil quince, presuntamente expedido por el director de Educación Secundaria General de la SEJ." (sic)

2. Con fecha 12 doce de junio de 2015 dos mil quince, mediante escrito signado por el Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación del Estado de Jalisco, el sujeto obligado resolvió la solicitud de información presentada por el ahora recurrente el día 09 nueve de junio del año en curso, a la cual se le asignó el número de folio 498/2015, concluyéndose que la solicitud de información resultaba ser **PROCEDENTE PARCIALMENTE**, por las consideraciones siguientes:

"...  
**PRIMERO.-** Esta Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación, con fecha 10 diez de junio del año 2015 dos mil quince, a las 11:58 (once horas con cincuenta y ocho minutos) se recibió **Comunicado Electrónico Vía Lotus, emitido pro el Abogado Raúl Parra López, Aseso Jurídico de la Dirección de Educación Secundaria General de esta Secretaría.** Por medio del cual informa:

"En atención al folio 498/2015 que emite la Unidad de Transparencia, se informa que la Dirección de Educación Secundaria General cuenta con información relativa al acuse del oficio de número 127.05.04./127/15, en razón de ello se da cuenta que la repuesta consta de 2 dos copias certificadas.

En lo que respecta a los acuerdos que se hayan celebrado ante la Unidad de Mediación, se informa que la Dirección de Educación Secundaria General no cuenta con lo solicitado, toda vez que en

Vallarta 1312, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5745

caso de su existencia y su revelación, corresponderá a una instancia distinta a este Nivel Educativo. (sic)

Una vez leído el contenido del comunicado electrónico antes señalado, se hace oportuno informar, que en caso de ser del interés la copia certificada, consta de **2 dos fojas**, las cuales tienen un costo de **\$42.00 (cuarenta y dos pesos 00/100 M.N.)** de conformidad a lo dispuesto por en el artículo 27 fracción IV inciso n de la Ley de ingresos para el ejercicio fiscal del año 2015 del Estado de Jalisco, la cual se deberá acreditar su pago previo a su entrega, ante cualquier Recaudadora del Gobierno del Estado de Jalisco, posteriormente se deberá exhibir el recibo de pago correspondiente en la Unidad de Transparencia para la entrega de los documentos.

...  
**SEGUNDO.-** Por otra parte, con fecha 12 doce de junio del año 2015 dos mil quince, a las 09:49 hrs (nueve horas con cuarenta y nueve minutos) se recibió **Comunicado Electrónico Vía Lotus, emitido por la C. Sofía Montserrat Esqueda López, Personal de la Dirección de Unidad de Medicación de esta Secretaría**, por medio del cual remite oficio **133/DUM/2015**, suscrito por la Lic. Ma. Isabel Gómez Robles, **Encargada de la Dirección de Unidad de Mediación de esta Secretaría**, por medio del cual informa sobre la **inexistencia** de algún convenio dentro del caso C-02923.

3. Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, el día 25 veinticinco de junio del año 2015 dos mil quince, el ahora recurrente presentó recursos de revisión ante la oficialía de partes de este Instituto, a través de los cuales manifestó lo siguiente:

Recurso de Revisión con folio 05260

1°.- *En la inteligencia de haber solicitado, en tiempo y forma, la reproducción de información en copia certificada, ante el sujeto obligado, en contra de quien nos dolemos y nos quejamos, el día 26 veintiséis de mayo del presente año 2015 dos mil quince, en que se actúa, como se desprende del acuse de la mismísima solicitud de mérito, en copia anexa, para mejor proveer;*

2°.- *Y no obstante el haber desahogado en tiempo y forma, la prevención extemporánea, como indubitadamente obra y se colige en el acuse de mérito de fecha 04 cuatro de junio de la presente anualidad, en copia anexo, para mejor proveer; y que en obvio de repeticiones omitimos transcribir;*

3°.- *Es el caso, que el sujeto obligado, en contra de quien nos dolemos y nos quejamos, no pudo o lo que es peor, simple y sencillamente no quiso hacer lo propio, como lo es, el ceñir sus injustificables e inexplicables actos u omisiones, a la observancia estricta, puntual y expedita de la Ley, incurriendo en contravención, en nuestro agravio y perjuicio, de los artículos 82 y 84 de la Ley de la Materia, en vigor, y por los cuales se encuentra expresamente establecido el término perentorio o fatal para que el sujeto obligado, en contra de quien nos dolemos y nos quejamos, **valga la redundancia**, acuerde, prevenga y resuelva, en mérito de la cuestión planteada, como lo es, dos y cinco días respectivamente, circunstancia que desde luego, en el caso que nos ocupa, en ningún momento se da, menospreciando a nuestra inteligencia, y sorprendiendo nuestra **BUENA FÉ**, haciéndonos objeto, por este solo hecho de un trato indebido y particular, en el más completo estado de indefensión.*

4°.- *Luego entonces, y toda vez que no es el criterio de los suscritos el que se hace valer, sino única y exclusivamente el del legislador, es a la postre inexcusable en lo absoluto, que, **HA LUGAR**, para que **IPSO JURE** se actualice en todos sus términos el artículo 84 punto 3 de la Ley de la Materia, mismo que palabras más palabras menos a la letra dice:*  
"Artículo 84. Solicitud de Información — Resolución.

**3. A falta de resolución y notificación de una solicitud de información en el plazo señalado, se entenderá resuelta en sentido procedente, salvo que se trate de información clasificada como reservada o confidencial o de información inexistente, por lo que el sujeto obligado debe permitir el acceso a la información en los términos de esta ley, cubriendo el solicitante los costos que, en su caso, se generen. (SIC)**

Recurso de Revisión con folio 05261

...no existe adecuación alguna entre lo pedido y lo acordado, pues, en tanto que los suscritos solicitamos única y exclusivamente la reproducción de información en original o copia certificada, consistente en los presuntos acuerdos del expediente C-2923 presuntamente radicado ante la unidad de mediación de la SEJ; y el oficio 132.05.04/127/2015 de fecha 14 catorce de abril del presente año 2015 dos mil quince, en que se actúa, como indubitadamente obra y se colige en el propio acuse de mérito, en copia anexo, **para mejor proveer**;

2º.- **Es el caso**, que por toda respuesta se hace alusión al supuesto acuse del oficio número 127.05.04/127/2015, mismo que desde luego, no guarda ni tiene relación alguna con el diverso de mérito del punto que antecede, sino todo lo contrario, es decir, discrepan en lo absoluto, como se desprende del supuesto número de tal documental de marras en cuestión;

3.- Igual comentario nos merecen, las manifestaciones vertidas en el ordinal SEGUNDO de la resolución de marras en cuestión, plagada de irregularidades e inexactitudes, con relación a los presuntos acuerdos del expediente C-2923 de nuestra solicitud **ex profeso** de mérito, cuando tratando de explicar lo inexplicable y justificar lo injustificable, se hace alusión a un supuesto informe sobre la inexistencia de algún convenio dentro del caso C-02923;

4º.- **Cuando lo cierto es**, que contrario a lo que categóricamente se afirma en el ordinal SEGUNDO, en comentario, **SÍ** existe evidencia de tales acuerdos como indubitadamente obra y se colige en el propio oficio de mérito número **1332/2015-V**, de fecha 27 veintisiete de mayo del presente año 2015, en que se actúa, en copia anexo, **para mejor proveer**; y presuntamente signado por la Visitadora Adjunta de la propia Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco, en correlación con la queja **2471/2015-V**, radicada, precisamente en la Quinta Visitaduría General, de la mismísima Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco, **valga la redundancia**.

5º.- **Luego entonces**, no omitimos mencionar que el día 22 veintidós de junio de la presente anualidad, tuvimos a bien pagar **AD CAUTELUM**, la cantidad de \$42.00 (cuarenta y dos pesos 00/100 M.N.), consignada en la propia copia de la resolución de marras en cuestión, plagada de irregularidades e inexactitudes, como lo hacemos costar, para mejor proveer, con la copias de recibo oficial A23416053 expedido a nombre del segundo de los suscritos en la oficina tributaria número 004 de la Subsecretaría de Finanzas del Gobierno de Jalisco, como se desprende de su contenido y redacción.

**III. Niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada.**

**VII. No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su resolución; o" (sic)**

4. Mediante acuerdo de fecha 29 veintinueve de junio de 2015 dos mil quince, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, tuvo por recibido el recurso de revisión presentado ante la oficialía de partes de este Instituto el día 25 veinticinco de junio del año en curso, registrado bajo el número de expediente **563/2015**; asimismo tuvo por recibido en la misma fecha el recurso de revisión registrado bajo el número de expediente **564/2015**, los cuales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95.1 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios se tienen por presentados en el término previsto en el numeral antes invocado. Ahora bien, toda vez que se trata de los mismos recurrentes en contra del mismo sujeto obligado, se ordenó su acumulación de conformidad con el arábigo 79 del Reglamento de la Ley de la materia vigente, asignándoles el número de expediente

Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5745

**563/2015.** Asimismo, con fundamento en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 91, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se admitió el recurso de revisión antes citado. De la misma forma, para efectos del turno y para la substanciación del recurso de revisión, correspondió conocer sobre el presente asunto al entonces **Consejero Pedro Vicente Viveros Reyes**, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente; también se requirió al sujeto obligado para que en el término de **tres días hábiles** contados a partir de que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, remitiera a este Instituto un informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa, acompañado de los medios de convicción que considerara oportunos, de conformidad con el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

5. Con fecha 29 veintinueve de junio de 2015 dos mil quince, quien entonces fungía como Consejero Ponente, tuvo por recibido para su tramitación y seguimiento el expediente del recurso de revisión de mérito; y de conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 80 de su Reglamento, así como lo previsto en los numerales segundo, tercero, cuarto y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de **tres días hábiles** a partir de que surtiera sus efectos legales la correspondientes notificación para manifestar su voluntad referente a someterse a la celebración de una **audiencia de conciliación**, bajo el apercibimiento que en caso de no hacer manifestación alguna al respecto, se continuaría con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado el día 01 primero de julio del año en curso, mediante oficio VR/771/2015, según se desprende del sello de recibido de la Dirección General de Atención a la Comunidad Educativa de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Jalisco; mientras que los recurrentes fueron notificados de manera personal el día 01 primero de julio del año en curso, según obra a fojas 19 diecinueve y 20 veinte de las actuaciones que integran el presente recurso.

6. El día 07 siete de julio del año 2015 dos mil quince, el sujeto obligado presentó ante la oficialía de partes de este Instituto, los oficios UTI 058/2015 y UTI 057/2015 suscritos por el Titular de la Unidad de Transparencia e Información Pública de la Secretaría de

Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5745

Educación Jalisco y Secretario del Comité de Clasificación del sujeto obligado, registrados bajo folios 05609 y 05610 respectivamente, mediante los cuales rindió informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa, de cuya parte medular se desprende lo siguiente:

Informe con folio 05609

Recurso de Revisión 563/2015

“ ...  
**PRMERO.-** Con fecha 26 de mayo del año 2015 os mil quince, a las 14:33 horas (catorce horas con treinta y tres minutos) en esta Unidad de Transparencia y a fin de remitir al Comité de Clasificación, de la Secretaría de Educación Jalisco, se recibió **la Solicitud de Protección de Datos**, registrada bajo el número de **folio interno SP 003/2015**, presentado por escrito por la C. oficialmente recibida, el día 27 diez de mayo, en el cual solicitaba lo siguiente:

“ ...  
**SEGUNDO.-** El día 26 de mayo de presentó a estas oficinas el C. a solicitar información sobre una menor de edad de nombre mismo que no acredito carácter legal como padre o tutor de la menor, sobre la que requería información, no obstante se le hizo saber que requeríamos que fuese madre quien es en este caso la tutora legal de la menor, la única que podría a llevar a cabo dicha solicitud, así también se le informó al suscrito de los requisitos que debían cumplirse para poder entregar este tipo de información clasificada como confidencial de acuerdo a la normativa vigente. Razón por lo cual se le haría una prevención a la C. (...), a fin de que acreditara su parentesco con la menor antes de poder entregar cualquier tipo de información. El C. (...) quedó informado de la cuestión y en el entendido que la madre se presentaría para la cuestión antes señalada.

**TERCERO.-** El Comité de Clasificación de la Secretaría de Educación en atención al principio pro persona y ante el compromiso del ciudadano de que la madre acudiría a realizar con los medios idóneos, el tramite solicitado, asigno con fecha 26 de mayo del año 2015 dos mil quince, a las 04:13 horas Asigno a través de correo lotus, la solicitud de Protección SP 003/2015 al (...) Coordinador de Delegaciones Regionales, a fin de estar en condiciones de poder dar respuesta oportuna a la ciudadana si es que esta acudiría finamente a concluir su solicitud de protección.

**CUARTO.-** En atención al principio pro persona y ante el compromiso ya señalado, el 28 de mayo de 2015, a las 04:13 hrs, a través de correo Lotus, se le asigno al Mtro. (...) Coordinador de Educación Básica, la solicitud de Protección SP 003/2015 a fin de estar en condiciones de poder dar respuesta oportuna a la ciudadana si es que esta acudiría finamente a concluir su solicitud de protección.

**CUARTO.-** Con fecha 27 de mayo de 2015 a las 04:38 p.m. recibió el Comunicado Electrónico Vía Lotus, emitido por el (...) personal de la Coordinación de Delegaciones Regionales, mediante el cual informa.

“que la Delegación 02 no cuenta con el documento requerido en toda vez que el mismo es un documento parcial que emite y obra en poder del Centro educativo” (sic)

**QUINTO.-** En respuesta al similar de fecha 21 de mayo, el director de la Escuela Secundaria general Mixta 66, (...) envía copia certificada de la boleta de calificaciones de los bloques I, II, III, y IV de la menor.

**SEXTO.-** En virtud de no haberse presentado a acreditar su parentesco, con fecha 01 de junio de 2015, se acudió al domicilio señalado en su escrito inicial a Prevenir a la (...) por la falta de documentos oficiales idóneos que demuestren el parentesco con la menor de edad referida en la presente solicitud. Mismo que fenecía el 05 de junio del presente.

**SÉPTIMO.-** Con fecha 04 de junio de 2015, se presentó en esta secretaria (...) a traer la contestación a la prevención realizada así como una foto copia de un extracto de una Certificación de Nacimiento. Nuevamente se le hizo saber que el carecía de carácter legal para solicitar esa información y que no había forma de esclarecer la relación filial entre la señora (...) y la menor,

toda vez que primero la suscrita no se había identificado con ningún medio oficial para acreditar su carácter y segundo no se exhibía una Partida de Nacimiento que reuniera los requisitos y validez señalados por la normativa Civil Vigente del Estado. Por lo que se volvió a indicar de los requisitos, informándosele que en caso contrario nos veríamos impedidos para la entrega de la información solicitada, en razón de la protección que y cuidado que se deben tener con el tipo de información y más aun tratándose de menores.

**OCTAVO.-** Con fecha 09 de junio del presente, se acudió al domicilio de los solicitantes para notificarles el Acuerdo de no Admisión de su solicitud, en razón de no acreditar el lazo de parentesco con la menor, ni cumplir con los requisitos señalados en el Criterio 03 emitido por este órgano garante.

**Mismo que la señora (...), quien se identificó personalmente, pero no quiso hacerlo mediante documento oficial, se negó a firmar. Se levantó cedula correspondiente, que confirma lo dicho." (SIC)**

Informe con folio 05610

Recurso de Revisión 564/2015

...  
**TERCERO.-** Esta Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación, con fecha 10 diez de junio del año 2015 dos mil quince, a las 11:45 horas (once horas con cuarenta y cinco minutos) recibió el Comunicado Electrónico Vía Lotus, emitido por el Abogado Raúl Parra López, Asesor Jurídico de la Dirección de Educación Secundaria General de esta Secretaría.

**"En atención al folio 498/2015 que emite la Unidad de Transparencia, se informa que la Dirección de Educación Secundaria General cuenta con información relativa al acuse del oficio de número 127.05.04/127/15; en razón de ello se da cuenta que la respuesta consta de 2 dos copias certificadas.**

**En lo que respecta a los acuerdos que se hayan celebrado ante la Unidad de Mediación, se informa que la Dirección de Educación Secundaria General no cuenta con lo solicitado, toda vez que en caso de su existencia y su revelación, corresponderá a una instancia distinta a este Nivel Educativo. (sic)**

**CUARTO.-** Por su parte la C. (...), personal de la Dirección de la Unidad de mediación, a través del Comunicado Electrónico lotus de fecha 12 de junio de 2015, a las 09:49 a.m. mediante el cual se adjunta el oficio 133/DUM/2015 y la Constancia de la no asistencia en relación a la queja del Sr. (...).

Se anexan los oficios referentes a la constancia de no asistencia a la mediación, señala que el solicitante (...) no se identifica legalmente como turo de la menor (...), además de no presentarse a la cita relacionada al expediente C-02923.

Así como también el oficio 133/DUM/2015, suscrito por la (...), Encargada de la dirección de Unidad de Mediación de esta Secretaría, por medio del cual informa sobre la inexistencia de algún convenio dentro del caso C-02923, en relación a la denuncia del Sr. (...), toda vez que el suscrito, ni la tutora asistieron a la mediación, y el convenio es un documento que se celebra por un acuerdo de las partes involucradas en un acto de fe y buena voluntad, de acuerdo con el artículo 45 de la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco.

...  
**SEXTO.-** De trascendente importancia resulta hacer del conocimiento de este Órgano Garante, que tanto la c. (...) como (...), cuentan con Denuncia por Sustracción de Documentos Oficiales (ROBO), presentada ante la Fiscalía General del Estado de Jalisco, toda vez que cuando se acudió al domicilio otorgado por los suscritos, para recibir notificaciones la C. (...) a pesar de identificarse, se negó a recibir tanto el Acuerdo de Admisión como la Resolución de la Solicitud de Información presentada, toda vez que como hicimos saber a la Fiscalía en su momento, en viva voz la interesada nos dijo que "ella no podía firmar absolutamente nada sin que el c.(...) supiera y aprobara por lo que tenía que hablarle por teléfono, leerle ambos documentos y ver si la autorizaba a firmar", al no ser la primera vez que esto acontecía, toda vez que los mismos han presentado varias solicitudes de información y había ocurrido la misma circunstancia, en respeto a sus creencias, se le presentaron copias simples de los documentos aludidos, así la señora (...) procedió a leerlos, vía telefónica al C. (...), pero tal como nos lo hizo saber la ciudadana, la respuesta que le dábamos "no era lo que el suscrito quería, por lo que no firmaría absolutamente ningún papel", se le pidieron las copias y se procedió a levantar la cédula correspondiente, sin embargo la señora (...) arrebató sin autorización, tanto los documentos Originales, como las

Copias simple del Acuerdo de Admisión y de la Resolución, Ante tan inexplicable acción se procedió a llamarla, tanto en su domicilio, como al teléfono que la misma había dejado, sin embargo la misma jamás atendió y se dio aviso a esta Dirección para manifestar lo ocurrido.

...  
a) Así la Dirección de Educación Secundaria General de esta Secretaría, menciona que si cuenta con parte de la respuesta a la solicitud de los ciudadanos referente al Oficio 132.05.04/127/2015 y que la misma consta de 2 dos hojas, las cuales serán entregadas debidamente certificadas a los solicitantes una vez que hayan realizado el pago legalmente estipulado en la ley de ingresos del Estado para el ejercicio fiscal 2015, en cualquier recaudadora del Gobierno del Estado, posteriormente se deberá exhibir el recibo de pago correspondiente en la Unidad de Transparencia para la entrega de los documentos; **mismos que estarán a su disposición 5 cinco días hábiles posteriores a la exhibición del pago realizado, esto durante el horario oficial que es de 09:00 a 15:00 horas, de lunes a viernes, excepto días festivos, inhábiles o de suspensión de labores.**

...  
2.- Que efectivamente **existe un error de identificación** respecto a los oficios 127.05.04./127/15 y el 132.05.04/127/15, lo que **simplemente se resume en un error de redacción en el correo electrónico Lotus enviado**, no así del contenido del mismo. Ya que obra en esta unidad, la copia certificada de dicho oficio, solicitado por los ahora recurrentes. Sin embargo, no dejamos de mencionar que dicha circunstancia no podía haber sido conocida por los recurrentes, toda vez que como se mencionó en el punto sexto de lo antecedentes, estos sustrajeron parte de la documentación que integra el expediente en cuestión y que además tal como lo señala la propia resolución, a fin de entregarles la copia certificada en comento, se debía pagar el monto en ella especificado, circunstancia que no ocurrió por lo ya mencionado, lo que comprueba primero por un lado que no se trata de 2 dos documentos diversos o equivocados, sino de un error involuntario de redacción, segundo, que la documentación fue sustraída por los mismos y tercer que su dicho carece de todo sustento que pueda dar como resultado la presentación del recurso en cuestión.

...  
5.- No obstante lo anteriormente señalado hacemos de su conocimiento que el señor (...), se presentó el día 22 de junio a esta Unidad de Transparencia, a solicitar las copias certificadas que en un principio había solicitado, al mismo se le hizo saber de la denuncia por sustracción que había en su contra y la de la señora (...), por el delito de sustracción, circunstancia que según su dicho desconocía pero que se probaba en si misma al traer consigo, los documentos objeto de la averiguación previa en curso. Sin embargo esta unidad actuando bajo el principio pro persona, acordó con el suscrito la entrega de la documentación por él requerida, así como la entrega por parte del mismo de los documentos sustraídos en razón de ser oficiales y contener firmas autógrafas, razón por la cual el ciudadano acudió a la recaudadora a realizar el pago de las copias certificadas e hizo entrega de la copia del talón que acreditaba el pago, mismo en el que se anotó el acuerdo tomado y del cual se adjunta copia.

...  
8.- Es claro que el recurso presentado por el recurrente carece de todo sustento lógico y legal, pues por un lado se realiza una solicitud de información, luego al no agradar la resolución del mismo y desconociendo su contenido, se sustraen los documentos originales, posteriormente, acude nuevamente a solicitar sin remiro alguno, las certificadas inicialmente solicitadas y finalmente sin que se haya presentado a recoger las copias pagadas y sin que hayan transcurrido los términos señalados por la normatividad vigente, se presenta el recurso de revisión en comento.

7. Mediante acuerdo de fecha 08 ocho de julio del año 2015 dos mil quince, el entonces Consejero Ponente en unión de su Secretaría de Acuerdos tuvo por recibidos los oficios UTI 058/2015 y UTI 057/2015, signados por el Titular de la Unidad de Transparencia e Información Pública de la Secretaria de Educación Jalisco, a través de los cuales rindió informe de contestación respecto del recurso de revisión que nos ocupa; asimismo, se tuvo al sujeto obligado ofertando pruebas, las cuales son

Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5745

recibidas en su totalidad y serán admitidas y valoradas en el punto correspondiente de la presente resolución. Finalmente, se dio cuenta de que fenecido el plazo otorgado a las partes para que manifestaran su voluntad para la celebración de una audiencia de conciliación como vía para resolver la presente controversia; en lo que ve al sujeto obligado este manifestó su voluntad para someterse a dicha diligencia; sin embargo, los recurrentes no efectuaron manifestación alguna al respecto, en razón de ello y de conformidad con lo establecido por el numeral cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se ordenó continuar con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

8. El día 10 diez de julio del año 2015 dos mil quince, el sujeto obligado presento ante la oficialía de partes de este Instituto el oficio UTI 065/2015, mediante el cual remite en alcance y fe de erratas referente al recurso de revisión que nos ocupa; manifestando lo siguiente:

"

...  
El día 07 de julio del año 2015, se presentó en la oficialía de partes de este órgano garante el oficio UTI 058/2015, a través del cual se rinde el informe relacionado con el Recurso de Revisión 563/2015, mismo del que se efectúa la fe de erratas de las páginas 3 y 4, toda vez que se enumeran los antecedentes por orden cronológico, apareciendo de forma duplicada el apartado denominado CUARTO, siendo lo correcto QUINTO. Modificando también los consecutivos SEXTO, SEPTIMO, OCTAVO y NOVENO, en orden ascendente. Por lo que solicito a este Instituto tenga a bien tomar en cuenta la presente fe de erratas a fin de esclarecer el informe enviado y despeje cualquier duda que pudiera presentarse del error de redacción en el documento.

Por otro lado y en alcance del mismo Recurso de Revisión, hago de su conocimiento que este comité de clasificación cuenta ya con copia certificada de las calificaciones solicitadas y que serán entregadas únicamente a la madre y tutora, una vez que haya acreditado legalmente su filiación con la menor, de acuerdo a lo señalado en la Consulta Jurídica 03/2015, emitida por esta autoridad en la transparencia." (SIC)

9. Mediante acuerdo de fecha 13 trece de julio de la presente anualidad, quién fungía entonces como Consejero Ponente, tuvo por recibido el oficio UTI/563/2015, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia e Información Pública de la Secretaría de Educación Pública, quedando registrado bajo número de folio 0551, mediante el cual efectuó diversas aclaraciones en relación al informe que rindió con fecha 07 siete de julio del presente año; ordenándose agregar a las constancias que integran el expediente en estudio.

10. Con fecha 24 veinticuatro de agosto del año 2015 dos mil quince, la Consejera Ponente, ordeno requerir a los recurrentes a efecto de que, dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir de aquel en que surtiera sus efectos la notificación

correspondiente, manifestaran lo que a su derecho corresponda en relación al contenido de los oficios UTI 057/2015 y UTI 065/2015, ambos signados por el Titular de la Unidad de Transparencia e Información Pública de la Secretaría de Educación Jalisco y Secretario del Comité de Clasificación.

El acuerdo anterior, se notificó de manera personal a los recurrentes el día 26 veintiséis de agosto del año 2015 dos mil quince, según consta a foja 82 ochenta y dos de las actuaciones que integran el expediente en estudio.

11. Finalmente, el día 02 dos de septiembre del año en curso, la Consejera Ponente dio cuenta de que el día 26 veintiséis de agosto de la presente anualidad, se notificó a los recurrentes dentro del presente tramite, el contenido del acuerdo de fecha 24 veinticuatro de agosto del presente, en el cual se les concedió un término de tres días hábiles para que manifestaran lo que a su derecho correspondiera en relación al contenidos de los oficios UTI 057/2015 y UTI 065/2015, ambos signados por el Titular de la Unidad de Transparencia e Información Pública de la Secretaría de Educación Jalisco y Secretario del Comité de Clasificación, de conformidad con lo dispuesto en el arábigo 101 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como 80 fracción III, 81 y 82, de su Reglamento; no obstante, una vez concluido el plazo otorgado a los recurrentes, éstos fueron omisos en hacer manifestación alguna al respecto.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, en los términos de los siguientes

#### C O N S I D E R A N D O S :

I.- Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2 y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

II.- El sujeto obligado **SECRETARIA DE EDUCACIÓN, JALISCO**, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24, punto 1, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por el solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el numeral 74 del Reglamento de la Ley de la materia.

IV.- El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, con fecha 25 veinticinco de junio de 2015 dos mil quince, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95 punto 1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que, la resolución debió haber sido notificada el día que dio respuesta a su solicitud de información le fue notificada el día 12 doce de junio del año en curso, es así que el plazo para presentar el recurso de revisión concluyó el día 26 veintiséis de junio del año 2015 dos mil quince, por lo que, se determina que el presente medio de impugnación fue interpuesto en tiempo y forma.

V.- De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo 93.1, fracciones III y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en **negar total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada y no permitir el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su resolución;** y al no caer en ningún supuesto de los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia, resulta procedente este medio de impugnación.

VI.- En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 2 y 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes medios de convicción por parte del sujeto obligado:

- a) Copia simple de la solicitud de protección, de fecha 26 veintiséis de mayo del año en curso; al cual se le asignó número de folio SP003/2015/2015.
- b) Copia simple del comunicado electrónico vía lotus en fecha 26 veintiséis del mes y año en cita, dirigida al Coordinador de Delegaciones Regionales.
- c) Copia simple del comunicado electrónico vía lotus en fecha 28 veintiocho del mes de mayo del año que transcurre, dirigida al Coordinador de Educación Básica.

- d) Copia simple del comunicado electrónico vía lotus en fecha 27 veintisiete del mes y año en cita, dirigida al personal de la Coordinación de Delegaciones Regionales.
- e) Copia simple de la respuesta del director de la Escuela Secundaria General Mixta 66, al cual adjunta éste último copia certificada de la boleta de calificaciones de los bloques I, II, III y IV de una menor, cabe señalar que en lo que respecta al señalamiento que hace en que se adjunta copia certificada de boleta de calificaciones, la misma no se tiene por recibida en razón de no haber sido remitida en el informe.
- f) Copia simple de la respuesta a la prevención realizada el día 01 primero de junio de 2015 dos mil quince.
- g) Copia simple de la respuesta a la prevención realizada el día 01 primero de junio de la anualidad en curso.
- h) Copia simple del acuerdo de admisión de folio SP 003/2015.
- i) Copia simple de la cedula de notificación del acuerdo de admisión donde se asienta la negativa a recibir dicho acuerdo.
- j) Copia simple de la solicitud de acceso a la información, de fecha 09 nueve de junio del año en curso; al cual se le asignó número de folio 498/2015.
- k) Copia simple del comunicado electrónico vía lotus en fecha 09 nueve del mes y año en cita, dirigida al Coordinador de Educación Básica de dicha Secretaría.
- l) Copia simple del comunicado electrónico vía lotus en fecha 09 nueve del mes y año en cita, dirigida a la Encargada de la Unidad de Medicación de la Secretaría de Educación.
- m) Copia simple del oficio S/N de fecha 09 nueve del multi referido mes y año, a través del cual emite acuerdo de admisión de la solicitud de información 498/2015.
- n) Copia simple del acuerdo de resolución a la solicitud de acceso a la información con folio 498/2015, de fecha 12 doce de junio del año 2015 dos mil quince, con el cual se da a conocer el resultado de la búsqueda de la información y el sentido de la misma.
- o) Copia simple del comunicado electrónico vía lotus en fecha 12 doce del mes y año en cita, emitido por personal de la Unidad de Medicación de la Secretaría de Educación, al cual adjunta el oficio 133/DUM/2015 y la constancia de no asistencia a mediación correspondiente al expediente C-02923.
- p) Copia simple del comunicado electrónico vía lotus en fecha 10 diez del mes y año que transcurre, emitido por el asesor jurídico de la Dirección de Educación Secundaria General.
- q) Copia certificada de la cédula de notificación que recaba los hechos referentes a la sustracción de documentos realizado por la parte recurrente.
- r) Copia simple de la denuncia presentada ante la Fiscalía General del Estado, por la sustracción de documentos oficiales, del día 17 diecisiete de junio del año en curso.
- s) Presuncional, consistente en la consecuencia que se deduce de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido. Tomando en cuenta que de un hecho debidamente probado se deduce otro que es consecuencia ordinaria de aquél.

Y por parte del recurrente:

- a) Acuse de recibido del recurso de revisión, presentado por el ahora recurrente, el cual generó el número de folio 05261.
- b) Acuse de recibido de la solicitud de información recibida con fecha 09 nueve de junio de 2015 dos mil quince.
- c) Copia simple de la resolución a solicitud de información con número de expediente 498/2015 suscrita por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado el día 12 doce de junio del año en curso.
- d) Copia simple de la Queja 2471/2015-V de fecha 27 veintisiete de mayo del año 2015 do mil quince.
- e) Copia simple del recibo oficial A23416053, expedido por la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco, por concepto de pago de copias certificadas.

VII.- Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, conforme a lo señalado por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según las disposiciones del mencionado Código de conformidad con los artículos 283, 295, 298, 329, 330, 336, 337, 340, 349, 403 y 418.

En relación a las pruebas ofertadas por ambas partes, éstas fueron exhibidas en copias simples por lo que carecer de valor probatorio pleno, sin embargo, al estar relacionadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas por las partes, se les da valor suficiente para acreditar su contenido y existencia.

VIII.- Se realiza el análisis de los agravios planteados por los recurrentes, de manera separada por recursos de revisión 563/2015 y 564/2015.

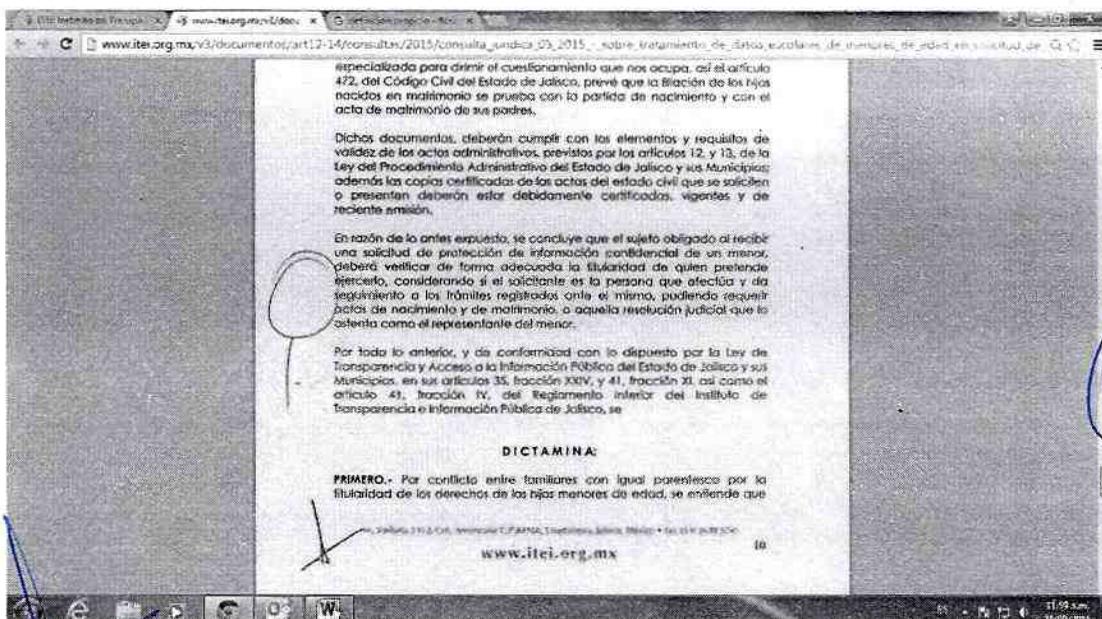
En primer término, la inconformidad que manifiestan los recurrentes en su recurso de revisión identificado con el número de folio 563/15, referente a lo peticionado: la reproducción de la siguiente información en copia certificada: Boleta de Calificaciones de (...) del primer al cuarto bloques, versa en lo siguiente:

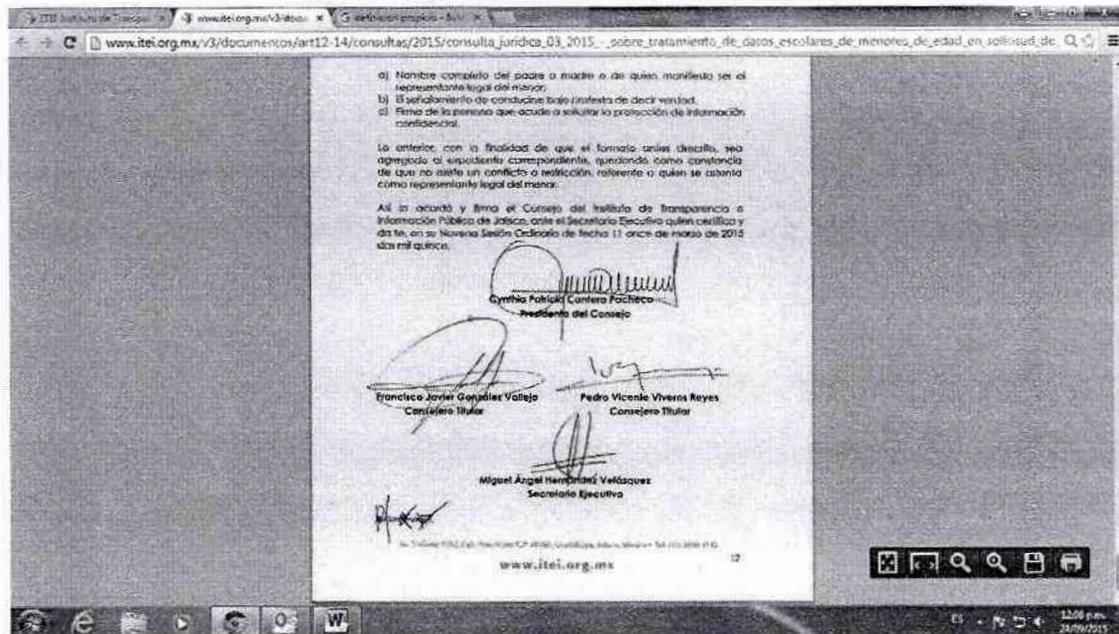
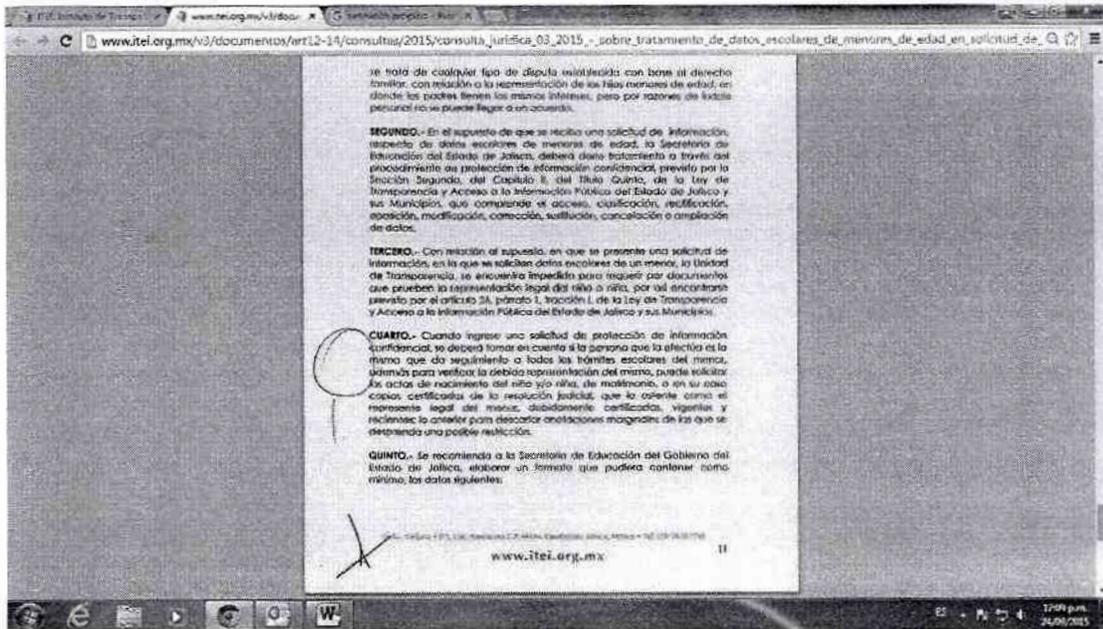
*...no obstante el haber desahogado en tiempo y forma, la prevención extemporánea, como indubitablemente obra y se colige el acuse de mérito de fecha 04 cuatro de junio de la presente anualidad...;*

... (el sujeto obligado) no quiso hacer lo propio, como lo es, el ceñir sus injustificables e inexplicables actos u omisiones a la observancia estricta y puntual y expedita de la Ley incurriendo en contravención, en nuestro agravio y perjuicio, de los artículos 82 y 84 de la Ley de la Materia, en vigor, y por los cuales se encuentra expresamente establecido el termino perentorio o falta para que el sujeto obligado en contra de quien nos dolemos y nos quejamos,.. acuerde, prevenga y resuelva, en mérito de la cuestión planteada...

A este respecto, el sujeto obligado señaló lo siguiente: El día 26 de mayo se presentó a estas oficinas el C. (...) a solicitar información sobre una menor de edad de nombre (...) mismo que no acredito carácter legal como padre o tutor de la menor, sobre la que requería información, no obstante se le hizo saber que requeríamos que fuese madre quien en este caso la tutora legal de la menor, la única que podía llevar a cabo dicha solicitud, así también se le informó al suscrito de los requisitos que debían cumplirse para poder entregar este tipo de información clasificada como confidencial de acuerdo a la normativa vigente. Razón por lo cual se le haría una prevención a la C. (...), a fin de que acreditara su parentesco con la menor antes de poder entregar cualquier tipo de información. El C. (...) quedo informado de la cuestión y en el entendido que la madre se presentaría para la cuestión antes señalada.

Sobre este punto, del análisis efectuado a las documentales que integran el expediente en estudio; en primer término resulta importante señalar que lo peticionado consiste en datos personales de un menor; cuyo tratamiento deberá llevarse a cabo de conformidad a la Consulta Jurídica 03/2015, suscrita por el Consejo de este Instituto con fecha 11 once de marzo del año 2015; que se aprecia en las imágenes que a continuación se despliegan:





De lo anterior, se desprende que los sujetos obligados al recibir una solicitud de información, respecto de datos escolares de menores de edad, la Secretaría de Educación del Estado de Jalisco, deberá darle tratamiento a través del procedimiento de protección de información confidencial, previsto por la Sección Segunda, del Capítulo 11, del Título Quinto, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios:

**Artículo 72. Solicitud de protección — Revisión de requisitos**

Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 36 30 5745

1. El Comité de Clasificación debe revisar que la solicitud de protección de información confidencial cumpla con los requisitos que señala el artículo 68 y resolver sobre su admisión dentro de **los tres días hábiles** siguientes a su presentación.
2. Si a la solicitud le falta algún requisito, el Comité de Clasificación debe notificarlo al solicitante dentro del plazo anterior, y prevenirlo **para que lo subsane dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de dicha prevención.**
3. Si entre los requisitos faltantes se encuentran aquellos que hagan imposible notificar al solicitante esta situación, el sujeto obligado queda eximido de cualquier responsabilidad hasta en tanto vuelva a comparecer el solicitante. (Énfasis añadido)

El comité de clasificación debe precisar que la solicitud de protección de información confidencial cumpla con los requisitos del arábigo 68 de la Ley de la materia vigente, ese contexto, a falta de uno de los requisitos el sujeto obligado deberá prevenir al solicitante dentro de los **tres días hábiles siguientes** a la presentación de la solicitud de protección, a fin subsane dicha prevención.

Sin bien, parte de la inconformidad del recurrente es que no existió resolución respecto a su solicitud de información; según se desprende del oficio suscrito por el Secretario del Comité de Clasificación de la Secretaria de Educación, (mismo en el que se aprecia la firma de recibido de la recurrente) que obra a foja 36 treinta y seis de actuaciones, **se previno a los recurrentes** el día 1° primero de junio del año en curso, a fin de que subsanaran el requisito de presentar los documentos oficiales idóneos que demostraran el parentesco con la menor de edad referida en la solicitud como lo es el acta del estado civil, el acta de nacimiento debidamente certificada, vigente y de reciente emisión, (no mayor a tres meses) tanto del padre y/o madre, así como de la menor; ello en observancia del artículo 68 numeral 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; sin embargo, al efectuar el cómputo de los términos, de la fecha de presentación de la solicitud (26 veintiséis de mayo de la presente anualidad) y los términos establecidos en el numeral 72 antes transcrito (tres días hábiles siguientes a la presentación del recurso, resulta ser que **la notificación de la prevención fue realizada de manera extemporánea,** toda vez que el plazo para prevenir al recurrente feneció el día 29 veintinueve de mayo de 2015 dos mil quince.

No pasa desapercibido para los que aquí resolvemos, la manifestación que hace el sujeto obligado en su oficio UTI 058/2015 presentado ante la oficialía de partes de este Instituto el día 07 siete de junio del presente; señalando que la solicitud de información fue presentada el día 26 veintiséis de mayo del año 2015 dos mil quince, a las 14: 33 catorce horas con treinta y tres minutos, oficialmente recibida el día 27 veintisiete de

mayo del año en curso; empero de la propia página web del sujeto obligado se advierte que cuentan con un horario de 8:00 a las 17:00 horas, como se aprecia en la imagen que a continuación se despliega, por lo que no se puede considerar que la solicitud fue presentada fuera del horario de recepción de solicitudes, para que fuera recibida oficialmente al día siguiente, es decir el día 27 veintisiete de mayo del año en curso.



Así las cosas, en lo que ve al recurso de revisión identificado con el número 563/2015, le asiste la razón al recurrente, toda vez que la prevención en comento, le fue notificada fuera del término previsto por la Ley de la materia, por lo que se estima es **FUNDADO**; dicho recurso, sin embargo resulta **INOPERANTE**, esto obedece a que derivado de nuevas gestiones internas, el día 10 diez de julio del año 2015 dos mil quince, el sujeto obligado presentó ante la oficialía de partes de este Instituto el oficio UTI 065/2015, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia e Información Pública de la Secretaria de Educación Jalisco y Secretario del comité de Clasificación del sujeto obligado, mediante el cual hizo del conocimiento de la Ponencia Instructora que el Comité de Clasificación contaba ya, con la copia certificada de la boleta de calificaciones solicitada por los ahora recurrentes, misma que le sería entregada únicamente a la madre y tutora, una vez que hubiere acreditado legalmente su filiación con la menor; ello acorde a la Consulta Jurídica 03/2015, emitida por el Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco; de lo anterior, la Ponencia instructora dio vista a los recurrentes, mediante acuerdo de fecha 24 veinticuatro de

Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5745

agosto del año 2015 dos mil quince; en dicho acuerdo, se otorgó el plazo de **tres días hábiles** contados a partir de aquel en que surtieran sus efectos legales la notificación correspondiente, a fin de que manifestaran lo que a su derecho correspondiera en relación al contenido de los oficios UTI 057/2015 y UTI 065/2015, ambos signados por el Titular de la Unidad de Transparencia e Información Pública de la Secretaría de Educación Jalisco y Secretario del Comité de Clasificación, acuerdo que fue notificado de manera personal a los recurrentes el día 26 veintiséis de agosto del presente año. No obstante lo anterior, los recurrentes fueron omisos en manifestarse al respecto, de lo cual se dejó constancia mediante acuerdo de fecha 02 dos de septiembre del año 2015 dos mil quince, que obra a foja 83 ochenta y tres de las actuaciones que integran el presente recurso.

Por otra parte, en lo que ve al recurso de revisión identificado con el número 564/2015 para los que aquí resolvemos el agravio del recurrente resulta ser **INFUNDADO** esto es así, ya que dicho agravio versa en primer término en que no existe adecuación alguna entre lo pedido y lo acordado, ya que lo solicitado fueron los acuerdos del expediente C-2923 presuntamente radicados en la unidad de mediación de la SEJ; y el oficio 132.05.04/127/2015; pero la respuesta del sujeto obligado hace alusión al supuesto acuse del oficio número 127.05.04/127/2015, mismo que señala, no guarda ni tiene relación alguna con el diverso de mérito; además se inconforma de la determinación de inexistencia de algún convenio dentro del caso C-02923; añadió que existe evidencia de tales acuerdos como se colige en el propio oficio número 1332/2015-V de fecha 27 veintisiete de mayo del presente año 2015, mismo que anexó a su recurso de revisión, el cual señala, fue presuntamente firmado por la visitadora Adjunta de la propia Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco, en correlación con la queja 247/2015-V, radicada en la quinta Visitaduría General de dicha Comisión; por último dijo, que el sujeto obligado negó total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada y no permitió el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su resolución.

Al respecto el sujeto obligado mediante su informe de contestación al recurso de revisión identificado con el número 564/2015, señaló que personal de la Dirección de la Unidad de Mediación, a través del Comunicado Electrónico Lotus de fecha 12 doce de junio de 2015 dos mil quince, a las 09:49 nueve horas cuarenta y nueve minutos adjuntó el oficio 133/DUM/2015, relativo al caso C-02923, mismo que obra a foja 62 sesenta y dos de actuaciones, al cual agregó la constancia de no asistencia a la mediación de fecha 12 doce de mayo del año 2015 dos mil quince, suscrita por el Lic.

Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5745

(...) Mediador de la Dirección de la Unidad de Mediación de la Secretaría de Educación, misma en la que se hizo constar la no asistencia de los ahora recurrentes a fin de que comparecieran a la celebración del Convenio Final en las instalaciones de esa Unidad de Mediación.

Una vez analizados los documentos generados en relación al recurso de revisión identificado con el número 564/2015, por una parte, en cuanto a la inconformidad del recurrente en el sentido de que no existe adecuación alguna entre lo pedido y lo acordado, ya que lo solicitado fueron los acuerdos del expediente C-2923 presuntamente radicados en la unidad de mediación de la SEJ; y el oficio 132.05.04/127/2015 y la respuesta del sujeto obligado hace alusión al supuesto acuse del oficio número 127.05.04/127/2015; mediante informe de contestación al recurso de revisión de mérito emitido por el sujeto obligado, éste aclaró **que efectivamente existía un error de identificación respecto a los oficios 127.05.04/127/15 y el 132.05.04/127/15 lo que simplemente se resume en un error de redacción en el correo electrónico Lotus enviado, no así del contenido del mismo;** poniendo a disposición de los recurrentes dicho oficio en copias certificadas.

Por otra parte, sobre la determinación de inexistencia de convenio generado dentro del caso C-02923; del oficio 133/DUM/2015, signado por la Encargada de la Dirección de Mediación, se desprende que en seguimiento y atención al caso C-02923, se invitó a los recurrentes a asistir a la cita de mediación con fecha 12 doce de mayo de 2015 dos mil quince, pero según se desprende del oficio mencionado, los recurrentes no asistieron a la mediación, motivo por el cual no se celebró convenio alguno con la tutora ni con el C. (...) toda vez que no se identificaron legalmente como tutor de la menor. Resolviéndose el caso como no mediable toda vez que no existió la voluntad de una de las partes.

Asimismo, en cuanto a la manifestación de los recurrentes respecto de que existen elementos indubitables de prueba de los acuerdos del expediente C-2923, como se desprende del propio oficio 1332/2015-V, de fecha 27 veintisiete de mayo del presente año 2015, suscrito por la Visitadora adjunta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco; es de señalarse que del mismo **no se advierte** que éste ligado o tenga relación directa con el procedimiento de mediación, por lo que no se le puede considerar como elemento indubitable de prueba de la existencia de los acuerdos solicitados.

Abundando en lo anterior, según el numeral 42 de la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco:

**Artículo 42.-** El procedimiento en materia de medio de justicia alternativa es autónomo aunque el convenio que derive de un expediente pueda incidir en otro asunto.

El procedimiento de mediación es autónomo; además según el principio de Voluntariedad, que es uno de los principios que rige dicho procedimiento, se deberá contar con la participación y consentimiento de los interesados (ambas partes) requisito *sine qua non* para el desarrollo del procedimiento y la celebración en su caso de un convenio final.

Así las cosas, y toda vez que el sujeto obligado acreditó la no asistencia de los recurrentes a la mediación; para los que aquí resolvemos resulta justificada la inexistencia de dichos documentos, toda vez que **no resulta viable que se haya llegado a un acuerdo sin la asistencia de una de las partes.**

Por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Consejo determina los siguientes puntos:

### RESOLUTIVOS:

**PRIMERO.-** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.-** El recurso de revisión identificado con el número 563/2015 es **FUNDADO** pero **INOPERANTE** por las razones expuestas en el considerando VIII de la presente resolución.

**TERCERO.-** En cuanto al recurso de revisión identificado con el número 564/2015 es **INFUNDADO** asimismo, por las razones expuestas en el considerando VIII de la presente resolución.

**Notifíquese la presente resolución** mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**Así lo resolvió el Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.**



**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
Presidente del Consejo



**Francisco Javier González Vallejo**  
Consejero Ciudadano



**Olga Navarro Benavides**  
Consejera Ciudadana



**Miguel Ángel Hernández Velázquez**  
Secretario Ejecutivo.

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCION DEL RECURSO DE REVISIÓN 563/2015 Y SU ACUMULADO 564/2015, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL DIA 30 TREINTA DE SEPTIEMBRE DEL 2015 DOS MIL QUINCE, POR EL PLENO DEL CONSEJO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN PUBLICA DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 21 VEINTIUN FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----  
RIRG

Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5745